

## **CONCLUSIONES JORNADAS 2 Y 3 DE JUNIO DE 2011.**

### **LEY 1/04 DE MEDIDAS INTEGRALES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ANÁLISIS DE SEIS AÑOS DE APLICACIÓN.**

- 1) El Tribunal Constitucional, en sentencia 59/2008 declaró la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004, pero todavía existen muchas resistencias judiciales en la interpretación y aplicación de la ley; algunas Audiencias Provinciales del estado español continúan cuestionando su legalidad, por lo que existen resoluciones contradictorias, dispares e, incluso, antagónicas.
- 2) Numerosas Audiencias Provinciales estatales exigen la prueba del elemento de dominación machista para condenar por violencia de género. Esta exigencia se hace más patente en supuesto de denuncias recíprocas o cruzadas; en estos casos y con independencia de que las lesiones sean defensivas, una gran parte de los tribunales considera que no se puede hablar de violencia de género, sino de una pelea mutuamente aceptada y se condena a los dos por una falta de lesiones.
- 3) Uno de los problemas más graves que hemos detectado es el de las denuncias recíprocas entre los cónyuges o miembros de la pareja, estrategia que siguen muchos hombres violentos y que coloca a las mujeres en situación de indefensión, ya que después de las resistencias personales que han debido vencer para decidirse a denunciar se encuentran con la paradoja de que en el juzgado de violencia sobre la mujer se le toma declaración como imputada y se le incoa una causa penal por presuntas agresiones a su compañero o ex-compañero sentimental.
- 4) Se constata que el cambio normativo no ha comportado un cambio social i que las respuestas continúan siendo misóginas y recuperan el imaginario de la mujer malvada y del rol de la maternidad, como base del mito de las denuncias falsas.
- 5) Se falsea la realidad cuando se afirma que la mujer denuncia para obtener ventajas en el procedimiento de Derecho de Familia. Los datos estadísticos del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del

Consejo General del Poder Judicial demuestran lo contrario. En el año 2010 se presentaron en todo el estado español 134.105 denuncias por violencia de género y 19.139 asuntos civiles en los juzgados de violencia sobre la mujer, es decir, sólo un 14% de los temas penales ingresados.

6) Alertamos contra una dinámica procesal y judicial que deja a un lado la violencia habitual, y se limita a perseguir episodios de agresiones puntuales. En el año 2010, sólo el 12,3% de los casos de violencia, se han considerado violencia habitual, según los datos que proporciona el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

7) Una de las principales dificultades en la aplicación de la ley integral es el desconocimiento de las dinámicas de las relaciones de género, por parte de las personas profesionales que intervienen en los procesos de violencia, y que, por tanto, actúan influidos por sus propios prejuicios de género.

8) Para que la ley sea eficaz es necesaria la formación en género de todas las personas que intervienen directa o indirectamente en los procesos de violencia, incluso del personal de los Puntos de Encuentro y de los Equipos Multidisciplinares específicos adscritos a los juzgados.

9) No existe sensibilidad sobre los graves problemas que la violencia de género causa a los y las menores. En pocos supuestos se suspenden las visitas con los maltratadores, a pesar de ser una medida prevista en la ley integral. La práctica habitual es reconducir las visitas a través de los Puntos de Encuentro.

10) Los juzgados y tribunales presentan muchas resistencias a admitir la práctica de diligencias de prueba tendentes a acreditar el impacto que la violencia de género haya producido en los hijos e hijas.

11) Pedimos la creación y puesta en funcionamiento con criterios de género, de las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI), previstas en la ley integral. Estas unidades, multidisciplinarias y formadas por personal especializado, tienen la función de diseñar protocolos de actuación global e integral en materia de violencia de género para auxiliar a los juzgados en la valoración de cada caso de violencia. En Cataluña sólo se ha creado UVFI en la Ciudad de la Justicia, la que y según las conclusiones

del Seminario organizado por el Consejo General del Poder Judicial que tuvo lugar en Madrid en octubre de 2010, parte del desconocimiento de la violencia de género y en un año de funcionamiento sólo ha atendido a dos mujeres.

12) Los servicios psicológicos públicos deben proporcionar a las mujeres atendidas escucha, contención, orientación, información, derivación, seguimiento y coordinación con las diferentes instituciones implicadas.

13) Constatamos que las denuncias por violencia física, psicológica o sexual contra un o una menor infligida por el padre, habitualmente no comportan la suspensión o supervisión inmediata de las visitas del padre con los hijos e hijas, a pesar de existir indicios fundados de la agresión.

14) Los Tribunales deberían evitar la confrontación visual de la mujer y el agresor en todo tipo de procedimientos judiciales, en los supuestos en que la mujer haya sufrido o sufra violencia de género y así lo solicite.

15) Los Tribunales deberían evitar la confrontación visual entre el acusado y el menor o la menor que declare como testimonio en procesos de violencia de género.

16) En la práctica forense detectamos otras manifestaciones de violencia contra las mujeres que habitualmente quedan impunes y que realiza el agresor mediante la instrumentalización del régimen de estancia y visitas con los hijos y las hijas, a través de la presentación continuada de denuncias, demandas y reclamaciones judiciales vacías de contenido.

17) Constatamos que los cuerpos policiales presentan resistencias a recoger las denuncias que interponen las mujeres por incumplimiento del régimen de estancia y visitas con los hijos y las hijas por parte del progenitor no custodio, mientras siempre se recogen las denuncias por parte del padre por incumplimiento de la progenitora custodia.

18) La imposición de la prohibición de acercamiento en todos los supuestos de condena por violencia de género, sin tener en cuenta la voluntad de la mujer, vulnera el principio de tutela judicial efectiva y de autonomía de las mujeres y puede provocar más conflictos del que pretende resolver, ya que la mujer puede ser condenada por quebrantamiento de condena si decide reconciliarse con el agresor.

19) Las leyes penales son instrumentos necesarios pero no suficientes para erradicar las violencias contra las mujeres. Se deben potenciar líneas de actuación diferentes, como políticas de prevención, sensibilización y formación que complementen y doten de sentido las leyes penales.